

del Concilio Toledano VIII y el sexto del Concilio Calcedonense.

Cánon LIV. «Los que estando en peligro de muerte reciben la penitencia sin confesar en particular pecado alguno público, sino solo en general que son pecadores, si convaleciesen, puedan ser promovidos al estado eclesiástico; mas no los que han confesado públicamente que cometieron pecado grave.»

Esposicion. Por las cartas de Siricio y de Inocencio I se ve que estaban escludidos de las órdenes sagradas los que hubiesen hecho pública penitencia, aun despues de reconciliados. Pero esta esclusiva no comprendia á los que sin tener crimen alguno canónico pedian y recibian con espíritu de cristiana humildad la penitencia, hallándose en alguna grave enfermedad. Así lo declaró además de este Concilio el de Gerona, cánon 9. Otros entienden este cánon de los que habian cometido y confesado en secreto pecados ocultos y hecho por ellos publica penitencia. Véase á Morino de *poenit.* lib. 5. c. 7.

Cánon LV. «Los seglares que han recibido la penitencia y la tonsura para hacerla, sean precisados por el obispo á cumplirla. Si la dejasen y no quisiesen volver á ella, sean condenados y excomulgados como apóstatas. Lo mismo se observará con los que fueren tonsurados por sus padres, ó faltando estos, entraron en religion y la abandonaron, y con las virgenes, las viudas ó mugeres penitentes que vuelvan al siglo ó se casen despues de haber vestido el hábito religioso.»

Esposicion. Además de la penitencia necesaria á los reos de algunos crímenes capitales habia otra voluntaria, que el Concilio de Gerona llamó *viático*, á la que voluntariamente se obligaban algunos por hallarse en una grave enfermedad, aun cuando no hubiesen cometido pecado ni delito que debiese sujetarse á la penitencia pública. Debían estos en convaleciendo vivir como penitentes. Lo mismo dispone el cánon de los que voluntariamente abrazaron el estado religioso, pena de excomunion.

Cánon LVI. «No sea permitido á las viudas religiosas el casarse, por no incur-

rir en la condenacion con que las conmina el Apóstol (I. ad Timot. 5.)»

Véase la esposicion del cánon XVI del Concilio Toledano I.

Cánon LVII. «Manda el sínodo que no sean violentados los judíos á abrazar la Religion cristiana. Y que los que se hayan bautizado por fuerza en el reinado de Sisebuto, permanezcan cristianos, porque recibieron el bautismo, el santo crisma, el Cuerpo y Sangre de Jesucristo, y no debe esponerse á que sea blasfemado el nombre de Dios, y se mire como vil y despreciable la fé que recibieron.»

Esposicion. El mismo cánon produce las poderosas razones que tuvieron los PP. para reprobar el hecho de Sisebuto, al mismo tiempo que aprueban su celo. Nunca acostumbró la Iglesia á violentar á los infieles á recibir el bautismo, ni ha aprobado jamás los ejemplares que ofrecen las historias de algunos reyes que lo hicieron, como de Chilperico refiere San Gregorio Turonense en la historia de los Francos, cap. 17. Esta conducta aprobó el Papa San Gregorio Magno, lib. I, epist. 47. Véase á Santo Tomás p. 2, q. 10, art. 8. La segunda parte del cánon, dice Racine en su Compendio de la Historia Eclesiástica, hablando de este Concilio, no concuerda con la primera. Pero examinadas las razones que produce el mismo Concilio, no se advierte disonancia alguna. El modo con que los judíos recibieron el bautismo de órden de Sisebuto, no hizo su recepcion absolutamente involuntaria; pues de los dos extremos de sufrir la pena ó bautizarse, abrazaron el que les parecia menos malo. Véase el cánon sétimo del Concilio Toledano octavo. Además permitir á estos judíos la libertad de volver á sus errores seria esponer los sacramentos y la Religion cristiana á la *irrision y desprecio*. Parece que á esta providencia se opondrá el cánon octavo del sétimo Concilio general: sobre lo que advierte Cristiano Lupo que este último cánon es uno de aquellos que nunca adoptó la Iglesia romana como contrario á su doctrina y práctica.

Cánon LVIII. «Se prohíbe á todo género de personas dejarse sobornar por los judíos para prestar favor y auxilio á su perfidia contra la Religion cristiana. El que

contraviniese sea arrojado de la Iglesia, y téngase por estraño del reino de Dios.»

Esposicion. La ley 15, del lib. 12, tit. 2, del *Fuero Juzgo* prohíbe á todo hombre de cualquier estado ó condicion que sea amparar en su perfidia á los judíos, ó ausiliarlos para que se levanten contra la Religion cristiana, pena de excomunion y de perder la cuarta parte de sus bienes.

Cánon LIX. «De consejo del piadosísimo rey Sisenando se establece que á los judíos que despues de haberse hecho cristianos han judaizado, se les precise á volver á la Iglesia y sean corregidos por la autoridad del obispo, y si han circuncidado á sus hijos, sean estos separados de sus padres; si á alguno de sus esclavos, sean estos puestos en libertad.»

Esposicion. Sometidos estos hombres á la jurisdiccion de la Iglesia por el bautismo, estaban de consiguiente obligados á la observancia de sus leyes. Faltaron á las solemnes promesas que habian hecho, y pudo la Iglesia compelerlos á que las cumpliesen. Así como hacer un voto es voluntario, mas no el cumplimiento; así dice Santo Tomás 2-2, q. 10, el profesar la fé es voluntario, porque nadie puede creer sino queriendo; pero profesarla y conservarla despues de recibida, es obligacion. Y esta es la razon por qué precisa la Iglesia á los herejes á profesar la fé que recibieron.

Cánon LX. «Quítense á los judíos sus hijos para educarlos cristianamente en los monasterios, ó entréguense para este efecto á hombres ó mugeres cristianas y piadosas.»

Esposicion. Se supone que el cánon habla con relacion al anterior de los judíos relapsos; pues nunca hubiera la Iglesia de España violado el derecho natural separando á los hijos de la compañía de sus padres, aunque infieles. Pero tomó esta providencia con los padres ya bautizados y relapsos, por el peligro de que imbuyesen á sus hijos en los máximas pestilentes del judaismo; lo que pudo hacer indudablemente con estos y no con aquellos, porque se habian sometido á sus leyes en el bautismo.

Cánon LXI. «No se prive á los hijos de los judíos, que son cristianos, de los bienes de sus padres, aunque á estos se les

hayan confiscado por la ley, porque está escrito: *El hijo no llevará la iniquidad de su padre.*»

Esposicion. Todo el libro doce, tit. 2, del *Fuero Juzgo* está lleno de leyes que intiman penas terribles, no solo á los judíos, sino tambien á los que despues de convertidos reinciden en el judaismo; pero eximen de toda pena y afrenta á los hijos y nietos de estos que no tuvieron parte en el delito de sus padres. Con arreglo á estos decretos declaró el Concilio toledano cuarto, que no siendo justo que el hijo padezca por la iniquidad de su padre, no incurren los hijos cristianos de judíos bautizados en la pena de confiscacion impuesta por los príncipes á sus padres rebeldes.

Cánon LXII. «Los judíos recién convertidos eviten todo comercio con los que persisten en la perfidia judaica. De lo contrario estos convertidos dónense (acaso esclavos) á los cristianos; y los no convertidos sean azotados en castigo de su trato.»

Esposicion. El trato y familiaridad con los malos corrompe las buenas costumbres de los que tratan de ellos. Persuadidos de esta verdad nuestros obispos, y previniendo el peligro de subversion, que á los nuevamente convertidos del judaismo podia resultar de la comunicacion con los protervos judíos, les prohiben todo comercio con ellos bajo las penas que espresa el cánon. No es estraña esta providencia, porque la esperiencia acredita que al paso que los judíos han sido y son los mas propensos á pervertir y corromper á los demas, y los que con tanta facilidad y frívolos pretextos apostataban de la ley de Moisés, cuando esto era útil y saludable, en el tiempo en que era ya perjudicial y mortífera se obstinaron en sostenerla. Véase el cánon 50 del concilio de Elvira.

Cánon LXIII. «Separen los obispos á las mugeres cristianas de los maridos judíos, si estos despues de amonestados no quieren convertirse. Los hijos que nazcan de estas mugeres cristianas y de padres judíos sigan la condicion de la madre. Del mismo modo la del padre si fuese cristiano y la madre infiel. Los hijos de unos y de otros deben abrazar el catolicismo.»

Esposicion. En tiempo de los Apóstoles

cuando uno de los esposos infieles se convertía, si el que persistía en la infidelidad consentía en vivir en paz con el católico sin molestarle en la religión, podían cohabitar lícitamente, y aun debía hacerlo en virtud del precepto apostólico, no divino según algunos (1. ad. Cor. cap. 7, v. 12 sig.). Pero si la parte infiel se separaba, y por capricho, antipatía u odio de la religión se domiciliaba en otra parte, no estaba obligado el consorte fiel a seguirla, ni cohabitar con ella, porque esto sería motivo de divisiones y disensiones continuas; y Dios nos ha llamado á los cristianos á vivir en paz, union y concordia. Aun despues se juzgó ser causa suficiente para la separación de los consortes la heregia ó apostasia del marido. Esto obligó á los PP. de Toledo á mandar que se separasen las mugeres cristianas de los maridos judíos, previendo que estos conspirarian (ó acaso viendo que así lo practicaban) á seducir y pervertir á sus mugeres.—De este cánón se vale Drouen para sostener, que atendidas las circunstancias del tiempo y lugar está obligado el consorte fiel á dejar al infiel, aun cuando no haya peligro de contumelia, añadiendo que las palabras del Apóstol que permite la cohabitación no habiendo este peligro, no contienen precepto sino consejo. Por qué, ¿quién duda, dice, que en un país donde florece y domina la Religión católica, sería ocasion de mucho escándalo ver cohabitar un marido neófito con una muger judía ó mahometana?

Cánón LXIV. «No se admita ni valga en juicio el testimonio de los cristianos que se hicieron judíos, aunque protesten que son cristianos; porque el que es infiel á Dios, no puede ser fiel á los hombres, y siempre debe ser sospechoso el testimonio de los que son sospechosos en la fé.»

Esposicion. La ley IX del Fuero Juzgo, lib. 22, tit. 2, manda que el judío en ningún pleito pueda ser testigo contra el cristiano, ora sea esclavo, ora libre. Porque no es justo, dice, que la fé de los infieles valga mas que la de los cristianos, ni el someter los miembros de Jesucristo á los que son sus adversarios. Sigue la ley décima espresando lo mismo, y estendiendo esta prohibición á los judíos aun bautizados.

Cánón LXV. «Arreglándose el Concilio á

la órden del rey Sisenando, manda que los judíos sean escluidos de todo oficio público.»

Esposicion. Valiéndose los judíos de su autoridad, cuando ejercian oficios públicos, injuriaban y molestaban á los cristianos. Por igual motivo se prohibió desde el tiempo de los Apóstoles á los fieles llevar á los tribunales de los gentiles las causas de los cristianos. Se encarga á los obispos y jueces la vigilancia sobre el mas exacto cumplimiento de este decreto, pena de excomunion al juez que lo permita y de azotes al encubridor.

Cánón LXVI. «Se prohibe á los judíos que tengan esclavos cristianos. Si en adelante los tuviesen, se pondrán en libertad por el príncipe.»

Esposicion. No es justo, dicen los Padres, que los miembros de Jesucristo sirvan como esclavos á los miembros del Anticristo. Añádese á esto otra razon no menos interesante, que es el peligro de subversion. La ley XII del Fuero Juzgo, lib. 12, tit. 2, dice así: *Mandamos que ningun judio compre siervo cristiano, y si le comprase, pierda el dinero que dió por él, y el esclavo sea libre.*

—El cánón 67 y los siguientes hasta el 74, hablan de esclavos, manumisiones etc. prohibiéndose en el 67 á los obispos dar libertad por sí á los esclavos de la Iglesia; pero como ya no están en uso estas cosas nos ha parecido conveniente omitir estos cánones.

Cánón LXXV. «Cualquiera de nosotros, ó de los pueblos de toda España, que por conjuración y astucia contraviniese al juramento de fidelidad al rey, ó intentase su muerte ó despojo del reino, ó usurpase el trono con tiránica presuncion, sea excomulgado en presencia de Dios Padre y sus santos ángeles.»

Esposicion. Puede gloriarse España de no haber conspirado jamás contra la vida de sus monarcas, ni haber seguido la doctrina regicida que en el siglo XV publicó Juan Parvo, y condenó el Concilio de Constanza en la sesion décima quinta. *Nusquam Hispanos, dice Salustio (in conjur. Catilin.), tale facinus fecisse, sed imperia saeva multa antea perpessos.* Confirman esto mismo nuestras leyes. En el Fuero Real de España, L.

2, Lib. 1, tom. 2, se lee: «Ca así como ningun miembro no puede haber salud sin su cabeza, así el pueblo no puede haber salud sin su rey que es su cabeza.» «Los españoles (dice otra ley I, tit. 19, part. 2), catando su lealtad y queriéndose guardar de esta vergüenza, tuvieron por bien, y quisieron que todos fuesen muy acuciosos en guarda de su rey.» En tiempo de Carlos III se espidió una Real órden dirigida á todas las universidades del reino, en la que se proscribía la doctrina regicida, y se manda que todos sus individuos, al posesionarse de sus empleos y recibir los grados, juren observar lo establecido en la referida sesion del Concilio de Constanza. No debemos omitir en elogio de santo Tomás, dice Villodas, que este santo doctor, calumniado por Juan Parvo y otros escriptors, enseñó la misma doctrina en su opúsculo *Regimen Princ.* cap. 6 y en otras partes, como lo demuestra el sábio M. Mas en su obra: *Incommoda Probabilismi*, q. 6, de homic. art. 5, pág. 348, y Patuzi en una de sus cartas.

Es digno de observarse que los Padres de Toledo no aprueban la conducta de Sisenando en haber usurpado injustamente el imperio, lo que manifiestan bastante en este cánón, conminando con terribles execraciones á cualquiera que conspire contra la vida ó cetro del rey; pero hallándose ya Sisenando en pacífica posesion de la corona de España con anuencia y aprobacion de todo el reino, juzgaron los Padres que era su obligacion asegurarle en el trono que obtenía despues de tres años, y para evitar toda sedicion en lo sucesivo tomaron las providencias mas serias.—En este mismo cánón se suplica al príncipe reinante y á sus sucesores que observen la mayor moderacion y equidad en su gobierno, pronunciando contra los contraventores la imprecacion de un terrible *Anatema Maranata*.—Tres especies de excomunion se conocieron en los tres primeros siglos de la Iglesia. *Simple excomunion, anatema y maranata.* La primera solo se distinguía de la segunda, en que aquella se intimaba de palabra; pero el *anatema* se profería con cierta solemnidad y ceremonias que significaban la enormidad del delito. La excomunion *maranata* añadía al *anatema* el que al excomulgado

se le abandonaba á solo el juicio de Dios, y se le separaba de la comunión de la Iglesia para siempre sin recurso. Véase el cánón III del Concilio toledano VI.

Hé aquí cómo se espresaban los Padres hablando con el rey:

«A ti tambien, oh rey, que estas presente, y los príncipes que haya en la sucesion de las edades, os pedimos con todo el respeto debido que seais moderados y llenos de mansedumbre con vuestros súbditos, y rijais con justicia y piedad los pueblos que Dios os ha confiado, correspondiendo á Jesucristo dador de todo que os ha constituido, reinando con humildad de corazón y cuidadosa práctica de buenas obras. Que ninguno de vosotros dé por sí solo sentencias de muerte ó de asuntos importantes, sino con el público consentimiento y con los rectores aparezca en juicio la culpa de los delinquentes, cuidando de guardar en las ofensas la mansedumbre, de modo que mas bien aparezcáis indulgentes con ellos que severos, á fin de que conservando vosotros con el auxilio de Dios esta moderacion los reyes tengan motivos de contento y alegría en los pueblos, y estos en los reyes, y Dios se complazca en unos y otros. Por lo que hace á los que en lo sucesivo sean elevados al trono, promulgamos la siguiente sentencia; si alguno de ellos lleno de soberbia y fastuoso boato, y con maldades ó por codicia ejerciese en los pueblos un poder cruelísimo, sea condenado con sentencia de anatema por Cristo Señor Nuestro y sea separado de Dios y juzgado por él, por presumir obrar mal y convertir en daño y perjuicio el reino.»

Con esto, dice Florez, dando gloria á Dios y gracias al príncipe, ratificaron con acuerdo del rey la firmeza de lo decretado.—Este cánón último se volvió á renovar en otros Concilios; y en la sentencia promulgada contra el tirano Paulo en tiempo del rey Wamba se alegó por fundamento.

Concurrieron á este Concilio todos los seis metropolitanos de España, siendo el único, prosigue Florez, en que se hallaron juntos personalmente. Presidió á todos el de Sevilla, que era San Isidoro; el 2.º fué Selva, de Narbona; el 3.º Esteban, de Mérida; el 4.º Justo; de Toledo; el 5.º Julian,